



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

COMUNICA:

Que en la ACCION DE CUMPLIMIENTO, iniciada por JOSE MANUEL MANOSALVA BONET, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TRÁNSITO, radicado número 20001-3333-001-2020-00054-00 se dictó SENTENCIA el día 13 de marzo de 2020, declarando improcedente la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Para notificar a quienes no pudieron ser notificados personalmente, se fija el presente EDICTO, en la página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (3) días, a partir de hoy 23 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

J1/MAV

CRA 14 # 14 – 09 Edificio Torre Premium Cuarto Piso
j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar-Cesar





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Actor: JOSE MANUEL MANOSALVA BONET
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2020-00054-00

1. ASUNTO

El señor JOSE MANUEL MANOSALVA BONET, actuando a nombre propio y en ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política reglamentada por la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra la Secretaría de Tránsito del municipio de Valledupar, con el fin de obtener el cumplimiento de la ley que invoca, por tanto:

2. DEMANDA

Piden el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

1. Pretende el accionante con el ejercicio de esta acción que se ordene a la Secretaría de Tránsito de Valledupar dar aplicación a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario y en consecuencia declare la prescripción de los comparendos por infracción a las normas de tránsito y proceda a terminar el proceso de cobro coactivo dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo de la norma señalada, absteniéndose de iniciar un nuevo proceso desembargando su cuenta de ahorros en el Banco De Occidente al no cumplir con el límite de embargabilidad (sic).
2. Que se dé cumplimiento al artículo 9 de la ley 1066 del 2008 y se abstenga de embargar la cuenta de ahorro o nomina, aplicando el límite de inembargabilidad debido a que allí es donde depositan su sueldo y el la única entrada que posee para mantener a su familia.
3. Que se ordene a la Secretaría de Tránsito Municipal enviar copia de la notificación del mandamiento de pago, nombre de la empresa, copia de la comunicación y quien realizó la misma.

2.2. HECHOS

Expresa el actor que el día 23 de Octubre de 2019, presentó un requerimiento a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, solicitado la aplicación del artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012, y al artículo 826 y 831 del Estatuto Tributario, en consecuencia se declare la prescripción de los comparendos N° 200010000000090437, 0707338 y proceda a terminar el proceso del cobro activo, debido a que prescribe a los 3 años. Así mismo relata el actor, que la entidad demandada no le notificó en debida forma ni a través de acto administrativo, la expedición de los presuntos comparendos. No obstante, la Secretaria de Tránsito y Transporte al responder el requerimiento, alegó que los mismos están en cobro coactivo, negando su prescripción, pese a observarse en la página del SIMIT que los comparendos antes mencionados perdieron fuerza de acción de cobro, por haber transcurridos 5 años.

2.3. NORMAS INCUMPLIDAS

Motiva la presentación de esta Acción en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 202 del Decreto 19 de 2012, artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario y artículo 09 de la Ley 1066 de 2008.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada pese haber sido notificada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Acción de Cumplimiento.

En la Constitución Política de 1991, se consagraron diversos mecanismos judiciales para la protección y efectividad de los derechos de las personas, uno de ellos es la acción de cumplimiento, establecida en el artículo 87.

El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural y jurídica, incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por una autoridad, o por un particular cuando asume tal carácter.

Son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento:

- 1 °. Que la obligación que se deba hacer cumplir esté consignada en la ley o acto administrativo.
- 2° . Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento.
- 3° . Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido a la autoridad de que se trate.

En cumplimiento del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

4.2- Problema Jurídico.

Consiste en determinar si existe incumplimiento en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 202 del Decreto 19 de 2012, artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario y artículo 09 de la Ley 1066 de 2008, por parte de la Secretaría de Tránsito de Valledupar al no declarar la prescripción de los comparendos impuestos al actor.

4.3.- Tesis del Despacho

El Despacho no accederá las suplicas de la presente Acción Constitucional, por tornarse improcedente a la luz de lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 393 de 1997, por disponer el demandante de otro instrumento judicial para cuestionar la legalidad de los Actos Administrativos de Carácter Particular que hayan sido expedidos por la Secretaría de Tránsito de Valledupar, en perjuicio del actor.

4.4.- Consideraciones.

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la norma invocada sobre la cual se depreca el presunto incumplimiento por parte del señor José Manuel Manosalva Bonet, a fin de revisar de manera estricta y apegada a la ley, la forma en que fue adelantado el procedimiento de Cobro Coactivo por parte de la Secretaría de Tránsito de Valledupar, sobre lo cual ni siquiera se tiene la certeza si efectivamente existen los comparendos mencionados, habiéndose verificado si para el ejercicio de la acción constitucional en estudio se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la constitución en RENUENCIA de la entidad accionada, respecto de lo cual no hay discusión, tal como obra a folio 13 del expediente.

Sin embargo, es menester antes de ello, revisar los casos en los que procede la Acción de Cumplimiento, contempladas en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

De la misma manera, el mismo estatuto en su artículo 9, también establece la improcedibilidad de la acción constitucional:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En este sentido, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), se pronunció en lo que atañe a la procedencia de esta acción constitucional, dejando marcados aspectos destacados como lo son el carácter subsidiario como el de la acción de tutela, que el accionante no hubiese tenido otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento, se evidencia un perjuicio irremediable que deba evitar el Juez Constitucional (...). A continuación la posición de la Corporación:

"2. De la acción de cumplimiento La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido (...).

3. Requisitos de la acción y deberes del juez La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción." (Subraya del Despacho).

5. - Solución del caso y decisión.

Bajo estos preceptos, es evidenciable para este Juez Constitucional que más allá del procedimiento adelantado por la Secretaría de Tránsito de Valledupar, que no existe en primera medida, incumplimiento que se avizore y que deba ser objeto de protección a través de la presente acción.

Nos encontraríamos entonces frente a la posible expedición de actos administrativos de carácter particular - puesto que solamente afectan al señor José Manosalva Bonet - expedido por la autoridad correspondiente, y el cual para este Despacho no se constituye como renuente, al no avizorarse incumplimiento de la norma invocada, sino que en su lugar se pretende sea resuelta a través del presente una situación administrativa.

En este punto se aclara que el fin de la acción de cumplimiento es propender por la efectividad de la ley y de los actos administrativos y de esta manera combatir la falta de actividad de la administración, enfocándose principalmente a la protección del ordenamiento jurídico y en algunos casos la eficacia del derecho del particular, contenido en una norma legal; más no la protección de derechos e intereses individuales ni la declaratoria de ilegalidad y/o anulabilidad de actos administrativos, por lo que si lo que desea el actor es la anulación del acto administrativo mediante el cual la administración haya iniciado proceso coactivo seguido en su contra y/o la anulación de la multa a éste impuesta, ésta acción constitucional no es la procedente, pues para ello deberá acudir a las instancias judiciales mediante los mecanismos destinados para tal fin.

La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario.

En este punto se aclara que la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable, cual no es el caso en el presente. En estos términos, al no comprobarse vulneración o incumplimiento de las normas invocadas, es menester declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, y en consecuencia las pretensiones, están llamadas a No Prosperar por disponer el demandante de otro instrumento judicial, tal como se señaló en precedencia.

Para concluir, se considera importante acotar que en las consideraciones expuestas por el actor para alegar el incumplimiento de las normas acusadas, éste hizo énfasis en la vulneración de derechos fundamentales, lo cual repitió hasta el cansancio, cuya protección demandaría proferir órdenes entra las cuales se encuentran el levantamiento de una medida de embargo, lo que a todas luces es inviable a través de la acción de cumplimiento, no existe la certeza en este punto si en el caso en concreto fueron expedidos los actos administrativos sancionatorios y/o si operó la interrupción del término de prescripción de las sanciones impuestas al accionante, situaciones que conducen al Despacho a ratificar la posición de no declarar el incumplimiento alegado.

Costas.

En el presente proceso no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así las cosas, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento promovida por el señor JOSE MANUEL MANOSALVA BONET identificado con CCN° 18.965.806 contra la Secretaría de Tránsito del Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de este proveído en la forma indicada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr